

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 155** DE FECHA: 02/11/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 02/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE 85 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2014-01498-00	BETSABE MURILLO NIETO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA QUE ACCEDE PARCIALMENTE...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-02832-00	EBERTO CELESTINO FUENTES SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	REVOCA Y NIEGA...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2016-00367-01	LUZ MARINA JARAMILLO MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS Y SUSTENTADOS POR LAS APODERADAS DE LAS PARTES Y SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION Lma solo se visualizará cuando t...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2019-00510-01	JORGE ELIECER ORTIZ ARIAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visuali...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-01850-00	SANDRA PATRICIA ESCARRAGA QUIROZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten real...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-05345-00	MABEL CECILIA YEPES AGUAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten real...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00364-00	JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Oct 29 2021 12:29PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00538-00	CLAUDIA HELENA FORERO FORERO	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Oct 29 2021 12:29PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00653-00	UNIDADADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO DE TRASLADO	SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS, DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, A LAS PARTES. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:l...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00653-00	UNIDADADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Oct 29 2021 12:50PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00693-00	MARIA ESTHER ACEVEDO YEPES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Oct 29 2021 12:29PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00815-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RICARDO RINCON CABALLERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, REPARTO. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-001-2017-00163-01	JAVIER MAHECHA CUESTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg solo se visuali...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 02/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE 85 P.M)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

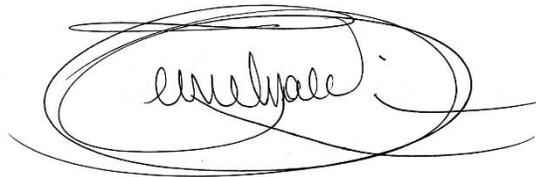
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2014-01498-01
Demandante :	Betsabé Murillo Nieto
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de abril de 2021, en virtud de la cual **confirmó parcialmente** el fallo dictado por esta Corporación de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

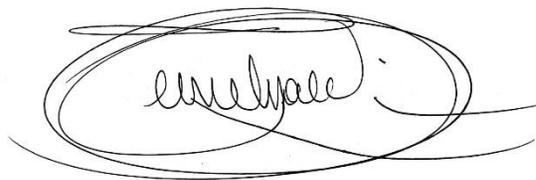
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-02832-01
Demandante :	Eberto Celestino Fuentes Suárez
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 11001-33-35-026-**2016-00367-01**
Demandante: LUZ MARINA JARAMILLO MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Admite recursos

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se profirió sentencia en audiencia realizada el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (Páginas 425 a 439 Archivo No. 1), la cual fue objeto de recursos de **apelación interpuestos por ambas partes**, según el acta. Sin embargo, se advirtió que en la misma acta el Juzgado concedió el recurso de apelación ante el Superior y ordenó la remisión del expediente en físico, sin especificar a qué parte le fue concedido el recurso de alzada.

Luego, este Despacho a través de auto de fecha 13 de julio de 2020 (Páginas 4 a 5 Archivo No. 6), admitió únicamente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada y concedió el término para presentar alegatos de conclusión.

De otra parte, al efectuar la revisión del CD contentivo de la grabación de la audiencia, en la cual se profirió la sentencia objeto de apelación, se percató que corresponde a otro proceso con radicado No. 2019-00001 demandante: Robinson Fabián Orduña González y demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y no al presente asunto, lo que imposibilitaba realizar la verificación de lo sucedido y decidido en la audiencia.

Así las cosas, por auto de fecha 22 de octubre de 2020 (Páginas 9 a 10 Archivo No. 6) se ordenó devolver el expediente al despacho de origen, para que se verificara, si una o ambas partes interpusieron los recursos de apelación, y en caso afirmativo y si es del caso, los concediera en debida forma. Igualmente, para que remitiera copia del audio y video de la correspondiente audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

Mediante auto de 25 de mayo de 2021 (Archivo No. 7), el juez de primer grado dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación y procedió a corregir el párrafo 5 numeral 11 "RECURSO DE APELACION", en el sentido de conceder los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes ante el Tribunal de Cundinamarca – Sección Segunda, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

Igualmente, ordenó la digitalización del expediente incorporando el archivo de vídeo de la audiencia que se llevó a cabo el 3 de marzo de 2020, y el envió del expediente a esta Corporación.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que solo se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada con base en la grabación de la audiencia realizada en el proceso bajo radicado No. 2019-00001, que no correspondía al presente asunto y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se hace necesario **ADMITIR** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados el 3 de marzo de 2020, por **la apoderada de la entidad ejecutada** (Archivo No. 4 Minuto: 56:11 a 1:00:51) y **la apoderada de la parte actora** (Archivo No. 4 Minuto 1:01:26 a 1:03:03), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 3 de marzo de 2020, y notificada en estrados, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la**

sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333502620160036701?csf=1&web=1&e=oEkt5Q



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-052-2019-00510-01
Demandante: **JORGE ELIÉCER ORTIZ ARIAS**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Subsidio familiar.
Asunto. Admite apelación

En atención a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone en el numeral 2. *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* y por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 16 de julio de 2021 (archivo 38), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 02), contra el Fallo proferido el 29 de junio de 2021 (archivo 36), notificado en la misma fecha (archivo 37), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la Sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/110001334205220190051001?csf=1&web=1&e=bqeVPD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01850-00
Demandante: SANDRA PATRICIA ESCÁRRAGA QUIROZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte actora**, el 27 de septiembre de 2021 (archivo 22), y el **apoderado judicial de la entidad demandada**, en la misma fecha (archivo 23), interpusieron y sustentaron oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 (archivo 20), notificada el 13 de septiembre del mismo año (archivo 25), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, lo cierto es que, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)” (subraya fuera de texto original)*

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la citada Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170185000?csf=1&web=1&e=1w1ISI

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05345-00
Demandante: MABEL CECILIA YEPES AGUAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la SUBRED SUR**, el 27 de septiembre de 2021 (archivo 23), y el **apoderado judicial de la parte actora** en la misma fecha (archivo 24), interpusieron y sustentaron, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 (archivo 20), notificada el 14 de septiembre del mismo año (archivo 27), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, lo cierto es que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la Audiencia de conciliación.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*" (subraya fuera de texto original)

En consecuencia, **se conceden los recursos interpuestos, en el efecto suspensivo**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la citada Corporación, para lo pertinente.

De otra parte, se observa que existe un memorial en el expediente digital, visible en el archivo pdf No. 21, que corresponde al proceso No. 2017-00321-01, a cargo del Despacho de la Dra. Alba Lucía Becerra Avella, como se señala en dicho documento, razón por la cual se dispone que se haga el desglose respectivo, dejando las constancias del caso, se allegue al proceso, y se le dé a esa actuación el trámite que corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170534500%20\(1\)?csf=1&web=1&e=fou5QZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170534500%20(1)?csf=1&web=1&e=fou5QZ)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00364-00
Demandante: **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Reintegro
Asunto: Admite demanda.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda de la referencia y el escrito de subsanación presentado por el apoderado del actor, para determinar su admisión.

El Señor **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2108 de 21 de julio de 2020, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, notificada el **día 26 de octubre de 2020**, por medio de la cual se retiró del servicios activo al actor.

El actor realizó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el **14 de enero de 2021**, interrumpiendo el término de caducidad, al cual le restaba un total de 44 días. Le fue expedida la correspondiente constancia por parte de la Procuraduría el día **6 de abril de 2021** (fls. 117-118, archivo 03), es decir a partir del día 07 de abril del 2021, se retomó el conteo de términos para que operara la caducidad, el cual vencía el día **20 de mayo de 2021**.

En constancia de envió y recibido de correo electrónico, visible en el archivo 10 del expediente digital, se evidencia que la parte demandante radicó la demanda al correo electrónico radessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día **19 de mayo de 2021**, a las 5:00 p.m., repartida el 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, es esa fecha de presentación de la demanda, la que debe tenerse en cuenta y no la que se consignó en el acta de reparto, donde se dijo que había sido recibida el 21 de mayo de 2021.

Por lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente Auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente Auto y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos:

- a) AI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) AI MINISTERIO PÚBLICO – Delegado (a) para este Despacho.
- c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos mencionados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6. Solicitar a la **SECRETARÍA** de la Sección Segunda, que corrija el error en la fecha de presentación de la demanda, tenga en cuenta este hecho a futuro, y revise si pueden haber otros casos con el mismo error, para que igualmente sean corregidos. Líbrese oficio.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210036400?csf=1&web=1&e=gbBJes

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00538-00
Demandante: **CLAUDIA HELENA FORERO FORERO**
Demandada: **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reintegro
Asunto: Admite demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente Auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente Auto y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos:

- a)** A la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b)** Al MINISTERIO PÚBLICO – Delegado (a) para este Despacho.
- c)** A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d)** A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos mencionados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210053800?csf=1&web=1&e=dsYk8g

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00653-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandada: JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

La entidad demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución** No. 29304 de 31 de diciembre de 2001, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al señor JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS **(ii) Resolución** No. 04337 de 21 de marzo de 2002, expedida por la extinta CAJANAL por medio del cual se aclaró la Resolución No. 29304 de 31 de diciembre de 2001 **(iii) Resolución** No. 16319 de 26 de agosto de 2003, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación en favor del señor JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS por haber acreditado nuevos factores salariales.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que

correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. CORRER** traslado de la medida cautelar propuesta por la apoderada de la entidad demandante, a los demás sujetos procesales **JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término **de cinco (5) días**. En consecuencia, por Secretaría de la Subsección, notifíquese el presente proveído, junto con el Auto admisorio de la demanda, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, aclarando que deberá formarse cuaderno separado con la medida cautelar, **NOTIFICARLO Y PASARLO AL DESPACHO OPORTUNAMENTE**.
2. Los sujetos procesales deberán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese la medida cautelar al Despacho para proveer.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210065300?csf=1&web=1&e=dMyq8S

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00653-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandada: JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

La entidad demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución** No. 29304 de 31 de diciembre de 2001, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al señor JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS **(ii) Resolución** No. 04337 de 21 de marzo de 2002, expedida por la extinta CAJANAL por medio del cual se aclaró la Resolución No. 29304 de 31 de diciembre de 2001 **(iii) Resolución** No. 16319 de 26 de agosto de 2003, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación en favor del señor JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS por haber acreditado nuevos factores salariales.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que

correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. CORRER** traslado de la medida cautelar propuesta por la apoderada de la entidad demandante, a los demás sujetos procesales **JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término **de cinco (5) días**. En consecuencia, por Secretaría de la Subsección, notifíquese el presente proveído, junto con el Auto admisorio de la demanda, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, aclarando que deberá formarse cuaderno separado con la medida cautelar, **NOTIFICARLO Y PASARLO AL DESPACHO OPORTUNAMENTE**.
2. Los sujetos procesales deberán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese la medida cautelar al Despacho para proveer.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210065300?csf=1&web=1&e=dMyq8S

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00693-00
Demandante: **MARÍA ESTHER ACEVEDO YÉPEZ**
Demandada: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Admite demanda

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente Auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente Auto y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos:

- a)** Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b)** Al MINISTERIO PÚBLICO – Delegado (a) para este Despacho.
- c)** A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d)** A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos mencionados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210069300?csf=1&web=1&e=QF6bxQ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00815-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandada: RICARDO RINCÓN CABALLERO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Asunto: Remite por competencia - cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 157 del CPACA, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto original)

Si bien es cierto, los artículos transcritos fueron modificados por los artículos 28 y 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia, de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que “*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte un asunto relativo a deudas originadas en mesadas pensionales, ya que presuntamente se reliquidó de manera equivocada la pensión del demandado, por parte de la entidad pagadora, I se colige que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de 3 años.**

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por la entidad accionante, vista a folio 9 del archivo 02 y la liquidación allegada obrante en la carpeta 03, pdf “*GEN-REQ-IN-2021_2649435-20210811091209*”¹ en la cual la entidad realizó liquidación desde el año 2006,

¹ https://etbcsj.my.sharepoint.com/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?csf=1&web=1&e=boqGs3&cid=2c1a1bee%2D329d%2D4f42%2Da9aa%2D4f3ad2445815&FolderCTID=0x0120009092CA8E1881AF4A920B0A37DA0E301B&id=%2Fpersonal%2Fs02des12tadmincdm%5F

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección D.

TERCERO: Se solicita a la entidad demandante, que los **anexos de la demanda** sean allegados, conforme al protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567, entre otras razones, por que es muy difícil su análisis en la forma en la que los están enviando

CUARTO: En firme el presente Auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210081500?csf=1&web=1&e=b0qGs3

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25269-33-33-001-2017-00163-01
Demandante: JAVIER MAHECHA CUESTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 27 de mayo de 2021 (archivos 17 y 18), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 02), contra el Fallo proferido el 10 de mayo de 2021 (archivo 15), notificado el 12 de mayo de la misma anualidad (archivo 16), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la Sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25269333300120170016301?csf=1&web=1&e=bmpPx2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00653-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandada: JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Asunto: Admite demanda

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la entidad demandante y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente Auto, esto es personalmente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes partes, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente Auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a) Señor JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS, identificado con la CC 2.933.183, al correo electrónico pidolapalabra@outlook.com
- b) MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado(a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) A la entidad demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA

4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio al demandado y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demandada, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la **Dra. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 2.412.769 y T. P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210065300?csf=1&web=1&e=QNM7fC

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00